

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p^g de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5401

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Riena Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Bilbao, á bordo del *Giralda*, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 de Agosto.)

Núm. 1722

Gobierno Civil.

Sección de Cuentas y Presupuestos Circular

Conforme al art. 150 de la ley Municipal vigente, y en cumplimiento de la ley de adaptación del año económico al natural de fecha 28 de Noviembre de 1899, para el día 15 del próximo mes de Septiembre, deben estar presentados en este Gobierno de provincia los presupuestos ordinarios para el año 1902, por lo cual es indispensable que los Ayuntamientos se ocupen en los trabajos preliminares para dar inmediato cumplimiento á los artículos 146, 147, 148 y 149 de la citada ley Municipal.

Para evitar omisiones que sólo conducen á retardar la conformidad de este Gobierno en dichos presupuestos, creo oportuno recordar, que además de las acostumbradas relaciones de ingresos y gastos detalladas por capítulos y artículos y acta de aprobación definitiva por la Junta municipal, se ha de acompañar á los mismos los siguientes documentos.

1.º Certificación de las inscripciones de propios, láminas etc. que cada Ayuntamiento posea expresando el valor nominal que representen y renta anual que produzcan.

2.º Certificación de ingresos y rendimientos obtenidos durante el último ejercicio cerrado.

3.º Relaciones detalladas por conceptos de los créditos pendientes de cobro y pago.

4.º Inventario de los bienes que posea cada Ayuntamiento con expresión de lo que produzcan.

5.º Estado comparativo entre el presupuesto anterior y el que se reclama.

6.º Toda la documentación se ha de presentar por duplicado y las certificaciones de aprobación de los presupuestos reintegrados con un timbre móvil de 10 céntimos de conformidad con la R. O. de 16 de Mayo último y caso 2.º del art. 33 de la vigente ley del Timbre.

Deben los Ayuntamientos tener presente que con arreglo al Real Decreto de 7 Junio de 1891 pueden utilizar con carácter ordinario ó forzoso, el ingreso del arbitrio de pesas y medidas, llevando al capítulo 9.º de gastos el 10 p^g correspondiente al Tesoro; pero en este caso no podrá solicitarse la creación de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado, cuyas especies estén ya afectas al expresado arbitrio según previene la regla 8.ª de la R. O. de 22 de Febrero de 1892.

Los presupuestos indispensablemente se han de remitir nivelados, de manera; que, si agotados todos los ingresos ordinarios y recursos legales (como son: los recargos del 16 por 100 sobre la contribución territorial y de subsidio, 100 por 100 sobre los cupos de consumos y alcaholes; 50 por 100 en el de cédulas), resultase déficit, se ha de recurrir, en primer término, á los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del Estado, acompañándose el expediente con las formalidades dispuestas por las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, y si éstos no bastasen para nivelar los respectivos presupuestos, se podrá hacer uso del repartimiento general, con arreglo al art. 138 de la ley Municipal y Real orden de 5 de Abril de 1889.

En virtud de lo que dispone el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1883, reproducido por Real orden de 26 de Octubre de 1893, los Ayuntamientos están obligados á consignar en sus presupuestos las cantidades correspondientes á Instrucción pública, incluyéndose las clases de adultos en las localidades que haya Escuelas completas, según dispone el art. 84 del reglamento de 6 de Julio de 1900.

También se han de consignar los créditos necesarios para el pago de los réditos y consecuencia de contratos, y de las deudas reconocidas y liquidadas, ya sea por virtud de convenio, ya por sentencia de los Tribunales, en la forma y condiciones que determina el Real decreto de 19 de Febrero del actual año 1901.

Los Secretarios, como Contadores municipales, tienen la obligación de recordar á cuantos intervengan en la formación de los presupuestos, lo que disponen las Reales órdenes circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893, procurando que los ingresos que figuren sean realizables, reduciendo los gastos cuanto sea compatible con las verdaderas necesidades de los Municipios; previniéndose que serán eliminadas las cantidades cuyas relaciones no expresen clara y terminantemente el concepto y justificación del gasto.

También debe tenerse presente que, según lo establecido por la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892 antes citada, los recursos de alzada de que trata el art. 150 de la ley Municipal, sólo podrán entablarse si el presupuesto hubiera sido presentado antes del 16 de Septiembre; pasada esta fecha, sólo podrán utilizar las Juntas municipales el curso de queja, sin que por ningún otro concepto sea apelable la resolución que este Gobierno haya dictado.

Prevengo á los Sres. Alcaldes que para el día 15 de Septiembre próximo han de tener remitidos á este Gobierno los presupuestos de que se trata y que me den aviso de quedar enterados de la presente circular de la que darán cuenta á los Ayuntamientos en la primera sesión que celebren.
Palma 26 de Agosto de 1901.

El Gobernador,
Salvador Naranjo Gomez

Núm. 1723

Minas.—Por cuanto D. Juan Oliver y Morro ha presentado una solicitud de Registro de veintitena pertenencias de mineral lignito con el título de «Vigen de Lluch» sitas en el paraje nombrado «Coma freda, Ca s' amitjé y es Guix», del término municipal de Escorca, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, el cruce entre las divisorias de «Coma freda» y «Ca s' amitjé», y de «Coma freda» y «es Guix». A partir de él se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras, las distancias siguientes: 100 metros al N., 700 al O., 300 al S., 700 al E. y 200 al N.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 27 de Agosto de 1901.

El Gobernador,
Salvador Naranjo Gomez

Núm. 1724

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

Debiendo procederse á retirar de la circulación en 31 del actual, los timbres de comunicaciones de antigua elaboración que simultaneamente con los emitidos en 1.º de Enero del corriente año, vienen empleándose en el franqueo de la correspondencia pública, la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos con fecha de 6 del actual, se ha servido dictar al efecto, entre otras, las reglas siguientes:

1.ª La Compañía Arrendataria de Tabacos procederá, dentro de los plazos y con las formalidades que á continuación se establecen, al canje y devolución á la Fabrica Nacional de la Moneda y Timbre, de los timbres de comunicaciones de modelo antiguo de 2, 5, 10, 15, 20, 25, 30, 40, 50 y 75 céntimos de peseta y 1, 4 y 10 pesetas, que han estado en circulación desde 1.º de Octubre de 1889, los cuales quedarán retirados de ella definitivamente en 31 del actual.

2.ª El canje de dichos timbres se verificará por los del nuevo modelo, que se pusieron á la venta en 1.º de Enero del corriente año, entregándose un número igual al de los que se presenten y de la misma clase y precio, excepto por lo que hace á los de 75 céntimos de peseta, que serán canjeados por otros de precios inferiores, en el número necesario para constituir un valor igual al de los que sean objeto de la operación.

3.ª El canje á particulares de los timbres de comunicaciones de que se trata, se efectuará precisa é improrrogablemente dentro de los quince primeros días de Septiembre próximo.

4.ª Los timbres que se presenten en pliegos sin márgenes, ó en fracciones de pliegos, se pegarán en uno ó mas medios pliegos de papel blanco, los de cada clase,

haciendo constar, en el espacio libre, bajo la firma del interesado, el número de timbres adheridos á la hoja y cuyo canje se solicite, así como también la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal del interesado y el recibí de los nuevos timbres. Cuando se presenten al canje los timbres en pliegos enteros que conserven sus márgenes, se harán constar en estas los datos relativos á la cédula personal y el recibí del interesado.

Y para su cumplimiento la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos ha designado para el canje en esta provincia las dependencias que á continuación se expresan:

En Palma el Almacén de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

En Felanitx, Inca, Manacor, La Puebla y Sóller, el Almacén de la respectiva Subalterna.

En Menorca la expendedoría de Remigio Alexandre Prietos.

En Ibiza la expendedoría de la calle de Antonio Palau.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

Palma 24 Agosto de 1901.—El Administrador, Valentin Sambricio.

Núm. 1725

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Aprobado por Real Orden de 12 de Julio último el plan de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia á cargo de la Hacienda, formado por la Sección facultativa, para el próximo año forestal de 1901-1902, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 3.º del Real Decreto de 14 de Agosto de 1900, de conformidad con la expresada Real Orden, he acordado publicar en este periódico oficial el estado que constituye la parte de dicho plan necesaria para el conocimiento de los pueblos dueños de los mismos y de la Guardia Civil encargada de su custodia, debiendo regir para la verificación de los diferentes disfrutes los pliegos y reglas facultativas insertas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia números 5094 y 5098 correspondientes á los días 9 y 19 de Septiembre de 1899 advirtiendo que está terminantemente prohibido la concesión de prórrogas en los plazos de ejecución que se consignan.

Deben tener presente los Ayuntamientos de los pueblos dueños de montes lo dispuesto en el art. 17 del mencionado Real Decreto de 14 de Agosto, según el cual han de ingresar en Tesorería de Hacienda pública el 10 p^g del importe total de los aprovechamientos con que sus fincas figuran en el Plan, dentro del mes de Septiembre procediéndose contra los mismos en caso de demora.

Palma 13 de Agosto de 1901.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Sección de Propiedades

Por Real Orden de 12 de Julio último que ha sido comunicada por la Dirección general de Propiedades á esta Delegación de Hacienda con fecha 31 de igual mes, se ha dispuesto que, el aprovechamiento de los productos forestales de los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1901 al 1902, se lleve á cabo con estricta sujeción al siguiente

Pliego general de reglas facultativas

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados, de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.

2.^a En los aprovechamientos de maderas, no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.^a En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.^a En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.^a El ramonco se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pié alguno.

12.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.

13.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean talleres, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.^a La entrada y salida del ganado, tendrá lugar precisamente, por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.^a Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiercoles á beneficio del monte.

16.^a Los ganados de usurarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y el cabrio, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usurarios, podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde, facilitará á cada usurario

una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardian pueda llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comisión de montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usurario en su caso.

18.^a En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo cuando el fruto se halle en completo estado de madurar. Dicho vareo, no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.^a El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorgur y de ningún modo á golpe de varal.

21.^a Los casqueros y tendedores de la pía se situarán en los puntos más despejados de plantas que á este fin se determinarán en el acta de entrega.

22.^a Para tapar y tostar la pía se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas, y las leñas procedentes de plantas secundarias como la jara, la rectancia, el tomillo, etc. no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener éstas últimas, y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.^a De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamientos.

24.^a El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.^a De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

	Metros
Longitud	3'40
Latitud	{ En la base superior. 0'11
	{ En la inferior . . . 0'12
Profundidad	0'15

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán respectivamente, las siguientes:

	Metros
Entalladura del primer año	0'50
Id. del segundo	0'60
Id. del tercero	0'60
Id. del cuarto	0'80
Id. del quinto	0'90

Total de las cinco entalladuras ó sea longitud de la cara

3'40

26.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo mas, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidos en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezar quince días después que dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de los contratos de aprovechamientos de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.^a, podrá autorizarse la resinación á muerte de los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá

que, así el número como las dimensiones de las caras, sean los mas apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual solo podrá verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el hornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse el segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el despreñamiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorte del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las cetas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y así mismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descorte deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la practica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección de esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogará de una vez tanto menor número de hojas cuanto mas suelto sea el terreno, prohibiéndose la «repelación», ó sea, el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije por cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo, y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados dando los cortes lo mas bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usurario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos pro-

hibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno á dos perros, con obligación de no usar otros tacs que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del huron y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del espresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiere expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán á zanja abierta, con talud cuya base será de un cuarto ó quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las escavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptuen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usurarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y solo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá proceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda mas de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento; en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respeto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.—Es copia.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1901 á 1902, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real Decreto de 7 de Octubre de 1896 é Instrucciones de 2 de Noviembre del mismo año.

Num. del Catálogo	Termino municipal	Nombre del monte	PERTENENCIA	ESPECIE	MADERAS		LEÑAS		PASTOS		FRUTOS	PALMITO	PIEDRA		Resumen de Tasaciones Pescares					
					Cabida Hectáreas	Número de Árboles	Metros cúbicos	Tasación Pescares	ALTIAS Estéres	Tasación Pescares			BAJAS Estéres	Tasación Pescares		MEINOR Cerdá	ESTACION Mayor	Tasación Pescares	Hectólitros	Tasación Pescares
1	Pollensa	Santuiri.	Pollensa.	Palmito	44 R	44 R			193	35	228	Todo el año	5	10	Todo el año	77	154	60	45	437
					44 R	44 R			193	35	228	Todo el año	5	10	Todo el año	77	154	60	45	437

Relación número 1.—Montes exceptuados en concepto de aprovechamiento común

PARTIDO JUDICIAL DE INCA

Relación número 2.—Montes exceptuados como dehesas boyales

No existen en esta provincia montes de la espesada clase

Relación número 3.—Montes no exceptuados ó enagenables

PARTIDO JUDICIAL DE INCA

1	Alcudia.	San Martin	P. Halepensis M.	245 R	25	18'250	210	25	450	258	400	60	1025	Todo el año	20	100	Todo el año	180	630	31	2279
2	Idem.	Victoria.	Idem.	1009 R	500	318'500	5000	400	306	1000	300	100	1225	Idem.	80	400	Idem.	500	1501	75	8807
3	Selva.	Comuna de Biniamar.	Idem.	131 R	15	10'360	120			600	275	400	1870	Idem.			Idem.	31	400	250	2611
4	Idem.	Comuna de Caimari.	Idem.	649 R	150	109'152	750			3050	1005	850	1231	Idem.			Idem.		400	150	3186
5	Sineu.	Comuna de Llorito.	Idem.	131 R						600	300	290	760	Idem.	80	300	Idem.	31	150	150	1537
				2165 R	690	456'262	6080	425	331	5700	2138	2540	340	Idem.	180	800	Idem.	680	2131	248	18420

PARTIDO JUDICIAL DE PALMA

6	Buñola.	Comuna de Buñola.	P. halep y q. ilex	716 R	400	290'672	2000	1005	2000	1800	500	50	1000	Todo el año	30	90	Todo el año	200	100	150	7140	
																						Idem.
7	Fornalutx.	Bassa (La).	Idem.	208 R	50	33'550	75	100	100	400	240	300	700	Idem.	20	37	Idem.				1243	
				924 R	450	324'222	2075	1100	2100	5400	2040	800	110	1700	Idem.	50	127	Idem.				8383

Relación número 4.—Montes investigados y no clasificados

PARTIDO JUDICIAL DE INCA

10 A	raso	P. halepensis M.	10 A	20	100	30	20	104	Todo el año	5	10	25	35	Todo el año	10	25	35	144
60 A									Idem.					Idem.				379

PARTIDO JUDICIAL DE MAHON

27 A	raso	Ciudadela.	27 A	20	80	20	80	80	Todo el año	20	80	160
27 A									Idem.			160

PARTIDO JUDICIAL DE MANACOR

30 A	raso	Santañy.	30 A	2	100	30	2	120	Todo el año	10	20	50	110	Todo el año	10	20	55	170
100 A									Idem.					Idem.				150
25 A									Idem.					Idem.				315
50 A									matorral					Idem.				1275
205 A														Idem.				170

PARTIDO JUDICIAL DE PALMA

25 A	raso	Comuna de Sta. Catalina.	25 A	2	100	30	2	120	Todo el año	10	20	170
25 A									Idem.			170

RELACION

44 R	3089 R	1140	780'484	8155	1525	2431	11100	4178	3340	450	7811	228
317 R												
3450 R												

NOTAS.—Maderas.—Los Montes números 1, 2, 3, 4 y 6 de la relación núm. 3 tienen una circunferencia de 100 á 150 centímetros, por una altura de 8 á 10 metros, excepto el núm. 6 que es de 7 á 8 metros y los del núm. 7 tienen esta misma altura por una circunferencia de 50 á 60 centímetros.—Los del núm. 1 se señalarán en la partida cal lado del camino de «Can Bauba», los del núm. 2 en la partida «Corras cremats», los del núm. 3 en la partida «Sa Plana», los del núm. 4 en la partida «Sa Serrera», los del núm. 6 en la partida «Comellá den Cupí» y los del núm. 7 en la partida «Comellá gran», se concederán los plazos siguientes: para el núm. 1 cuarenta días, para el núm. 2 ocho meses, para el núm. 3 treinta días, para el núm. 4 seis meses, para el núm. 6 siete meses, para el núm. 7 cuatro meses.

Leñas.—Los plazos que se conceden para el aprovechamiento de Leñas altas son tres meses para los montes 1, 2 y 7 y seis meses para el núm. 6 y todo el año para las bajas.

Pastos.—El aprovechamiento de pastos comprende todo el año forestal y en cuanto á los montes números 1, 4, 5 y 7 es el tercero del quinquenio.

Frutos.—El disfrute de algarobas del monte núm. 3 debe ejecutarse durante los meses de Agosto y Septiembre.

Palmito.—El disfrute de palmito comprende del 15 de Mayo al 30 de Septiembre.

Piedra y arcilla.—El aprovechamiento de piedra y arcilla comprende todo el año.

Caza.—El disfrute de caza menor comprende todo el año, excepto el tiempo de veda.—Barcelona 1.º de Abril de 1901.—El Ingeniero Jefe de la región, Luis de Ferrer.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes

Conclusión (1)

PRIMER AÑO

Elementos de Álgebra y Cálculos mercantiles.
Derecho mercantil y Legislación de Aduanas.
Conocimiento y aplicación de productos objeto de comercio.
Inglés (perfeccionamiento estilo epistolar).
Alemán (lectura y traducción).
Elementos de Física, Química é Historia Natural aplicados al Comercio.

SEGUNDO AÑO

Derecho mercantil internacional y estudio de los Tratados de Comercio vigentes.
Alemán (perfeccionamiento, estilo epistolar).
Contabilidad de Empresas y Administración pública.
Procedimientos industriales y Nociones de armamento de buques.
Reconocimiento de productos comerciales.

Art. 64. El personal docente de las Escuelas superiores de Comercio lo constituirán en cada una seis Profesores numerarios de los que actualmente lo son, y dos Auxiliares. Las plazas vacantes serán provistas inmediatamente por oposición.

Se formará un escalafón de Profesores de las Escuelas de Comercio, teniendo en cuenta la cuantía de los sueldos que actualmente disfrutan, por razón de antigüedad, y la supresión de derechos de examen.

La asignatura de Química aplicada será desempeñada por el Catedrático correspondiente del Instituto.

El título de Profesor habilitará para obtener el ingreso en el Cuerpo de Aduanas, en el de Contabilidad del Estado y en el de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en la forma que se disponga.

CAPITULO VII

De los estudios elementales de Bellas Artes.

Art. 65. En los Institutos provinciales existirán estudios elementales de Bellas Artes, en los que se cursarán las enseñanzas necesarias para el ejercicio de las industrias artísticas y preparación para el ingreso en las Escuelas superiores de Bellas Artes.

Dichos estudios se verificarán con arreglo al plan siguiente:

PRIMER CURSO

Lengua castellana, curso único el primero.	alterna.
Aritmética.	alterna.
Francés, primer curso (lectura y traducción).	alterna.
Concepto é Historia de las Artes.	alterna.
Dibujo geométrico.	.
Dibujo ornamental.	.
Dibujo arquitectónico.	.
Modelado y vaciado.	.
Composición decorativa.	.

SEGUNDO CURSO

Geometría.	alterna.
Francés, segundo curso (escritura y conversación).	alterna.
Dibujo geométrico.	.
Dibujo ornamental.	.
Dibujo de figura.	.
Dibujo topográfico.	.
Dibujo industrial.	.
Caligrafía.	alterna.
Topografía.	alterna.

Art. 66. Para las prácticas de estos estudios existirá en cada Instituto un Profesor de Dibujo geométrico y artístico, un Profesor de Dibujo de figura, ornamental, arquitectónico y composición decorativa, dos Auxiliares numerarios y los Ayudantes que se juzguen indispensables.

(1) Véase el B. O. núm. 5400.

La asignatura de Concepto é Historia de las Artes será desempeñada por el Profesor de Lengua castellana, Literatura é Historia literaria.

En Madrid se verificarán los estudios elementales de Bellas Artes en las Secciones actuales de las Escuelas de Artes y Oficios.

Art. 67. Los alumnos aprobados en todas las asignaturas tendrán derecho á obtener un certificado é ingresar sin examen en las Escuelas superiores de Artes industriales, así como en las Escuelas superiores de Bellas Artes. Estas últimas serán reorganizadas por un reglamento especial, con entera separación de las Escuelas de Industrias.

Art. 68. En los Institutos de Barcelona, Córdoba, Granada, León, Valencia, Zaragoza, Sevilla y Toledo habrá una Escuela superior de Artes industriales, en la que los alumnos aprobados en los tres cursos de la Escuela elemental de Bellas Artes ingresarán sin examen, y los obreros, ingresarán previo un detenido examen, de Aritmética, Geometría y Dibujo.

Art. 69. Las clases de dicha Escuela se darán después de las horas ordinarias de trabajo.

Art. 70. Las enseñanzas superiores de Artes industriales serán las siguientes:

PRIMER AÑO

Estudios especiales de Dibujo ornamental y Composición decorativa.
Modelado y vaciado de figura y adorno.
Nociones de Perspectiva.
Historia de las Artes industriales, principalmente en España.
Aplicaciones industriales de la Fotografía.

SEGUNDO AÑO

Metalistería: Grabado, cincelado y repujado, Cerrajería artística, Rejería y Orfebrería.

Cerámica y Vidriería artística.
Carpintería artística: Mobiliario, talla en madera, dorado y estofado, etc.

Tejidos artísticos.
De estas enseñanzas serán obligatorias para todos los alumnos las del primer año; pero ellos podrán elegir cuales de las otras enseñanzas especiales desean seguir, una vez aprobado aquél.

No todas estas enseñanzas especiales se darán en todas las Escuelas, sino que se distribuirán conforme á las tradiciones artístico-industriales de cada región.

Art. 71. Las clases de Estudios especiales, de Dibujo ornamental y Composición decorativa, Perspectiva y Modelado y vaciado, serán desempeñadas por los respectivos Profesores de la Escuela elemental de Bellas Artes.

La de Historia de las Artes industriales, por el Profesor de Concepto é Historia de las Artes.

Art. 72. En cada Escuela superior de Artes industriales habrá:

Un Profesor de Cerámica y Vidriería artística.
Un idem de Metalistería.
Un idem de Carpintería artística.
Un idem de Tejidos artísticos.
dotados con el sueldo de 2.000 pesetas.

Dichos Profesores serán nombrados por concurso entre los artistas que por trabajos de la respectiva índole artística hubieran conseguido medallas en las Exposiciones nacionales de Bellas Artes.

CAPITULO VIII

Estudios de las Escuelas elementales nocturnas para obreros.

Art. 73. En cada Instituto habrá una Escuela elemental nocturna de enseñanzas obreras de siete á diez de la noche.

Cada día se darán dos conferencias ó clases prácticas de una hora de duración por los respectivos Catedráticos y Profesores, sobre los asuntos siguientes:

Nociones y ejercicios de Gramática castellana.
Idem id. de Francés.
Idem id. de Aritmética.
Idem id. de Geometría.
Idem id. de Geografía.
Idem id. de Física.
Idem id. de Agricultura.
Idem id. de Química.
Idem id. de Técnica industrial.

Idem id. de Galigrafía.

Idem id. de Contabilidad.

Nociones de Moral social y rudimentos de Derecho.

Nociones de Historia patria.

Idem de Higiene.

Además, habrá clase de Dibujo diaria, que durará una hora.

Art. 74. La matrícula en esta Escuela será gratuita, y la asistencia obligatoria para los matriculados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 75. Los alumnos del Bachillerato que al terminar el presente curso hubiesen aprobado los años primero y segundo de Latin y Castellano, deberán continuar sus estudios, cursando en el tercer año la preceptiva y composición, ó sea el segundo curso de Lengua castellana, y en el quinto, la Historia literaria.

Los que al terminar el curso presente hubiesen aprobado el primer año de Latin y Castellano, seguirán en el próximo estudiando el segundo de Latin, y en el tercero y quinto, las asignaturas indicadas en el párrafo anterior.

Los que se matriculen en primer año habrán de hacerlo sujetándose al plan preceptuado en el art. 2.º de este decreto.

Los que hubieran aprobado la Preceptiva general literaria continuarán estudiando la Preceptiva de los géneros literarios y la Historia literaria en el cuarto y quinto curso, respectivamente.

Los que al terminar el presente curso hubiesen aprobado la Geografía astronómica y Física, podrán matricularse en el curso próximo, para regularizar sus matrículas, en las asignaturas de Geografía general y de Europa y de Geografía especial de España, que serán compatibles para este caso.

Los que al terminar el presente curso hubieren aprobado el primero de Historia y Geografía, se entenderá que tienen aprobada la Geografía especial de España, debiendo matricularse en Historia de España con objeto de completar su estudio, y en la asignatura de Geografía comercial y Estadística.

Los que al terminar el presente curso hubieren aprobado el segundo de Historia y Geografía, habrán de matricularse en las asignaturas señaladas en el presente plan para el cuarto año.

Art. 76. Á fin de unificar las plantillas del Profesorado de los Institutos, se amortizará una de las dos cátedras actuales de Latin, nombrando en la primera vacante que ocurra de la Sección de Letras del mismo establecimiento al más moderno de los que en la actualidad las desempeñan. Para este objeto se consideran como uno solo los dos Institutos de Madrid.

Art. 77. Los estudios de Matemáticas en el Bachillerato se dividen en tres asignaturas: Aritmética, Geometría, y Álgebra Trigonometría, cuya adaptación para el próximo curso será: Los alumnos que se matriculen en segundo año lo harán en la asignatura de Aritmética. Los que se matriculen en tercer año, cursarán Aritmética y Geometría. Los que se matriculen en cuarto año, cursarán Geometría y Trigonometría.

Art. 78. Los actuales Catedráticos de Geografía é Historia continuarán explicando ambas asignaturas hasta que exista crédito en presupuesto para la de Cosmografía. Llegado este caso, tendrán derecho á optar por unas ú otras cátedras, y todas las vacantes que resulten de la de Cosmografía serán provistas por oposición entre Licenciados en Ciencias.

Art. 79. Si las necesidades de las enseñanzas que comprende este decreto lo hicieren necesario, podrán utilizarse, á su instancia, los servicios de los Catedráticos de Universidad ó Profesores de Escuelas especiales que expliquen igual ó análoga materia, mediante la gratificación que se les señale.

Art. 80. Los Claustros de los Institutos indicarán en el plazo de un mes, desde la publicación de este decreto, las reformas de locales, material, etc., que estimen necesarias y más urgentes para la aplicación de este decreto.

Art. 81. Al solo objeto de cubrir las plantillas de los Institutos generales y técnicos y encomendar las nuevas enseñanzas

á los actuales Profesores de las Escuelas Normales, de Comercio, Bellas Artes y Artes é Industrias, como se dispone en el presente decreto, podrá el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes acordar el traslado de los que presten servicio en establecimientos que se suprimen, sin necesidad de hacer la previa declaración de excedencia por supresión y reforma.

Art. 82. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Art. 83. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto, pudiendo ponerlo en vigor desde el próximo curso en todo aquello que no altere las cifras del presupuesto vigente.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

(Gaceta 19 de Agosto.)

Subsecretaría

Se hallan vacantes en los Institutos de Reus, Soria y Casariego de Tapia las cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Derecho usual, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Licenciado ó Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Enero de 1901, en el improrrogable término de tres meses.

Se halla vacante en el Instituto de Madrid la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola la é industrial, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en el Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Licenciado ó Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Enero de 1901, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañados de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrá ser admitido á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contendrá los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, estos anuncios deberán publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 10 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta 18 de Agosto.)

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA